

b) Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas, y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

c) Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

d) De la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, los artículos 6, 7 y 8.

e) De la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por lo que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo, el artículo primero.

f) De la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, la disposición adicional segunda.

g) Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre Derechos de Información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

h) De la Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, a los adoptantes de un menor de cinco años, el artículo 1.

i) Ley 36/1992, de 28 de diciembre, sobre modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de indemnización en los supuestos de extinción contractual por jubilación del empresario.

j) Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas urgentes de fomento de la ocupación, excepto las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y séptima.

k) De la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, el capítulo I, los artículos vigésimo y vigésimo primero del capítulo III, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, y las disposiciones finales, tercera, cuarta y séptima.

l) De la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, los artículos 36, 40, 41, 42 y 43 y la disposición adicional decimosexta.

m) De la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, los artículos 1 y 3, la disposición adicional única y el párrafo primero y el inciso primero del párrafo segundo de la disposición transitoria única.

Disposición final primera. Trabajo por cuenta propia.

El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.

Disposición final segunda. Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Se crea una comisión consultiva nacional, que tendrá por función el asesoramiento y consulta a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones oportunas para su constitución y funcionamiento, autónomo o conectado con alguna otra Institución ya existente de análogas funciones. Dicha comisión funcionará siempre a nivel tripartito y procederá a elaborar y mantener al día un catálogo de actividades que pueda servir de indicador para

las determinaciones de los ámbitos funcionales de la negociación colectiva. El funcionamiento y las decisiones de esta comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la jurisdicción y la autoridad laboral en los términos establecidos por las leyes.

Disposición final tercera. Normas de aplicación del Título II.

El Gobierno, previas las consultas que considere oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales, dictará las normas necesarias para la aplicación del Título II de la presente Ley en aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en las que sea relevante el número de trabajadores no fijos o el de trabajadores menores de dieciocho años, así como a los colectivos en los que, por la naturaleza de sus actividades, se ocasione una movilidad permanente, una acusada dispersión o unos desplazamientos de localidad, ligados al ejercicio normal de sus actividades, y en los que concurren otras circunstancias que hagan aconsejable su inclusión en el ámbito de aplicación del Título II citado. En todo caso, dichas normas respetarán el contenido básico de esos procedimientos de representación en la empresa.

Con arreglo a las directrices que fije el órgano estatal de mediación, arbitraje y conciliación, al que corresponderá también su custodia, el Instituto Nacional de Estadística elaborará, mantendrá al día y hará público el censo de empresas y de población activa ocupada.

Disposición final cuarta. Tipo de cotización del Fondo de Garantía Salarial.

El tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial podrá revisarse por el Gobierno en función de las necesidades del Fondo.

Disposición final quinta. Disposiciones de desarrollo.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7731 REAL DECRETO 279/1995, de 24 de febrero, por el que se establece las condiciones sanitarias y de sanidad animal que han de cumplir las glándulas y órganos, comprendida la sangre, destinados como materias primas a la industria de transformación farmacéutica, procedentes de terceros países.

La Directiva 91/266/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, modifica, en lo relativo a las glándulas y órganos, incluida la sangre, destinados como materias primas a la industria farmacéutica, las Directivas 72/461/CEE y 72/462/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, relativas, respectivamente, a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas y a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina y las carnes frescas o de productos a base de carnes procedentes de países terceros.

Con posterioridad, la Directiva 92/118/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre, por la que se establece las

condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, deroga, en lo relativo a los intercambios intracomunitarios, la modificación introducida por la Directiva 91/266/CEE en la mencionada Directiva 72/461/CEE.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos sanitarios y de sanidad animal que establece la Directiva 91/266/CEE.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de comercio exterior y sanidad exterior por el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y los artículos 18.11, 38, 39 y 40.5 y 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Importaciones de terceros países incluidos en la lista comunitaria.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1996, la importación de glándulas y órganos, comprendida la sangre, procedente de animales de la especie bovina (incluso búfalos), porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos y salvajes y ungulados, como materias primas destinadas a la industria farmacéutica, procedentes de países terceros que figuren en la lista aprobada al efecto por la Comisión Europea.

Artículo 2. *Condiciones generales.*

En las importaciones previstas en el artículo anterior, las condiciones generales a respetar serán las establecidas en cada caso por la Comisión Europea.

Artículo 3. *Importaciones de terceros países no incluidos en la lista comunitaria.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa autorización de la Comisión Europea, podrá asimismo autorizar las importaciones de las materias primas, contempladas en el presente Real Decreto, procedentes de países terceros que no figuren en la lista contemplada en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Artículo 4. *Trato preferente.*

Las condiciones relativas a las importaciones procedentes de terceros países, de productos a los que se refiere el presente Real Decreto, no podrán ser en ningún caso más favorables que las que regulan los intercambios intracomunitarios.

Disposición adicional única. *Títulos competenciales.*

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de comercio exterior y sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

7732 *ORDEN de 28 de marzo de 1995 por la que se modifican los precios máximos de venta, en los municipios de Madrid y Barcelona, de las Viviendas de Protección Oficial a las que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992/1995, autoriza a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda para que, por Orden conjunta, modifiquen los precios máximos establecidos para los diferentes tipos de actuaciones protegibles a que se refiere el mismo Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda.

DISPONGO:

Primero.—El precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas de protección oficial que se califiquen provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, en los municipios de Madrid y Barcelona, será de 1,46 veces el módulo ponderado vigente aplicable al área primera, para viviendas calificadas en régimen general, y de 1,22 veces dicho módulo ponderado, para las calificadas en régimen especial.

Segundo.—Se autoriza al Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura para que dicte la resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1995.

Madrid, 28 de marzo de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda.